

Agotamiento de la vía administrativa

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San
Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho
Administrativo – Miembro Pleno del Instituto Vasco de Derecho Procesal



Agotamiento de la vía administrativa

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (art. 218.1 DS 006-2026-JUS).

- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa (art. 148 Constitución).





Causar estado

“En ese sentido, queda claro que para admitirse a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber causado estado o en otros términos, haber agotado la vía administrativa, entendiéndose por ello, cuando se exprese la voluntad definitiva de la entidad; y, que al contener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contra ella no proceda ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva” (cuarto considerando, Casación 13482-2015 Lima).



Agotamiento de la vía administrativa

Procedimiento administrativo

Procedimiento recursivo

Proceso contencioso administrativo

Proceso de ejecución coactiva





Ritualismo inútil

“No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exime al administrado de cumplir esta obligación” (fundamento 7 STC Expediente 02833-2006-PA/TC).



Principio de favorecimiento del proceso

Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.



Requisito del agotamiento de la vía administrativa

Agotamiento de la vía administrativa

- Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales (art. 19 DS 01-2019-JUS).





No existe superior jerárquico

Son actos que agotan la vía administrativa (art. 218.2, literal a) DS 006-2026-JUS):

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad jerárquicamente superior en la vía administrativa

El silencio negativo respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad jerárquicamente superior en la vía administrativa

La resolución del recurso de reconsideración, cuando el administrado opta por interponerlo en los casos anteriores.

El silencio negativo al recurso de reconsideración, cuando el administrado opta por interponerlo en los casos anteriores.





Apelación

Son actos que agotan la vía administrativa (art. 218.2, literal b) DS 006-2026-JUS):

El acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de un órgano sometido a subordinación jerárquica

El silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de un órgano sometido a subordinación jerárquica





Revisión

El acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 207

Son actos que agotan la vía administrativa (art. 218.2, literal c) DS 006-2026-JUS):

El silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 207

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (art. 207 DS 006-2026-JUS).





Nulidad de oficio y revocación

Son actos que agotan la vía
administrativa (art. 218.2, literal d)
DS 006-2026-JUS):

El acto que declara de oficio la
nulidad de otros actos
administrativos (art. 202 DS 006-
2026-JUS: nulidad de oficio)

El acto que revoca otros actos
administrativos (art. 203 DS 006-
2026-JUS: revocación)



Actos de Tribunales o Consejos administrativos

Tribunales Administrativos
regidos por leyes especiales
(Tribunal Fiscal; Tribunal del
SERVIR; Tribunal SUNAFIL)

Son actos que agotan la vía
administrativa (art. 218.2,
literal e) DS 006-2026-JUS):

Los actos administrativos de
los

Consejos Administrativos
regidos por leyes especiales
(Consejo de Minería;
Consejo del Notariado).





Inexigibilidad derivada de la ley

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos (art. 20 DS 011-2019-JUS):

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa (proceso de lesividad).

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión que se ordene a la administración pública la realización de una conducta a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o acto administrativo (reclamación previa).

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.



Otros supuestos de inexigibilidad

Actuaciones materiales no sustentadas en acto administrativo

Contenido esencial del derecho a la remuneración

Prestación personal de servicios, salvo que sea necesario recurrir a un tribunal administrativo.

Recurso de revisión no interpuesto, existiendo doble desestimación administrativa.

Acto emitido por la máxima autoridad administrativa





Muchas gracias

Estudio Jurídico

Corporación Hiram Servicios Legales

Abog. José María Pacori Cari

E mail corporacionhramsl@gmail.com

Móvil 959666272

